



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2020-00354-00.

I). OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde al Despacho dirimir la solicitud entablada por el gestor adjetivo del extremo pasivo de la litis, orientada a que se expliquen los alcances del lit. B), ord. 1º del proveído adiado a 23 de julio hogaño.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe advertir que, a la luz de lo previsto por el art. 285 del C.G.P., la figura jurídica de aclaración, a la que se ha acudido en la actual oportunidad, se orienta a que se expliciten los conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda, siempre que se hallen contenidos en el acápite resolutivo de la providencia o influyan en él; instrumento legal que procede, de oficio o a petición de parte, entablada dentro del término de ejecutoria de la respectiva decisión.

En ese sentido, la herramienta en indicación de ninguna manera ha sido diseñada para plantear inconformidades en torno a la resolución proferida, menos en aras de reabrir el debate probatorio o jurídico frente a una temática ya definida, como tampoco en cuanto a la legalidad o veracidad de las apreciaciones expuestas por el funcionario judicial, sino que su propósito puntual es que se precisen los aspectos en indicación, que sean ambiguos, incomprensibles o contradictorios.

En resumen, los requerimientos que han de cumplirse, con miras a que el invocado esclarecimiento salga adelante, son: *a)* que se haya impetrado en el interludio de rigor; *b)* que el factor, objeto de dubitación, sea real, enmarcándose en vocablos, expresiones o nociones, del aparte definitorio de la decisión o que recaigan sobre él, que ciertamente sean oscuros, debido a su redacción ininteligible, contradictoria o difusa; y, *c)* que no apunte a renovar la discusión sobre la juridicidad de tópicos abordados y dirimidos en su momento.

Así, en lo que concierne al caso particular, ha de manifestarse que emerge inviable el ejercicio del propuesto dispositivo legal, tomándose en consideración que, aunque tal instrumento se ejerció en el interludio de



rigor, se enmarca en un *ítem* contenido en el pronunciamiento expedido, que de ninguna forma se muestra oscuro, inexacto o ambivalente, siendo que, por lo contrario, aquella decisión establece con puntualidad y diafanidad, como es lo adecuado, que los especialistas, que actuaron como autores de las pertinentes pericias, han de concurrir a la audiencia programada, a fin de sustentar su postura; orden que, como se ha dicho, se impuso de forma concreta y explícita, sin que se suscitara a su alrededor dudas que debieran esclarecerse.

Por otro lado, se avista que lo procurado en la actual ocasión es que se modifiquen el contenido y alcances de aquella medida específica, exponiendo una posición contraria a la esbozada por la Judicatura, lo que, en lo absoluto puede lograrse por el conducto jurídico impetrado.

De este modo, se insiste en que es impróspero el mecanismo en examen.

III). DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la abordada solicitud de aclaración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

Código de verificación:

**87e011d99c81343626631b31cc96fcf97c40a4918112d49ffd72467e5916a
b2f**

Documento generado en 02/08/2021 04:54:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>